



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No: 06201-2018-00009

Materia: CONSTITUCIONAL

295-2020

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

ACTOR:

AREVALO MONTALVO ERMIS ALMILCAR,

Casillero No: 638,

JORGE SANTIAGO VALLEJO LARA

DEMANDADO:

RODRIGUEZ LUIS NELSON,

Casillero No:

JUEZ: LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

Iniciado: 28/03/2018

SECRETARIO: DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

Sentenciado:

Apelado:

51201

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

CASO No. 06201-2018-00009

APELACIÓN HABEAS CORPUS

Quito, jueves 13 de febrero del 2020, las 15h20.-

VISTOS: El doctor Jorge Santiago Vallejo Lara, en representación del ciudadano Ermis Almilcar Arévalo Montalvo –por quien presentará acción de habeas corpus-, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 2 de abril de 2018, las 16h55 la cual, resuelve desechar dicha acción jurisdiccional constitucional.

Al ser el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Actuaciones procesales relevantes

i. El doctor Jorge Santiago Vallejo Lara, en representación del ciudadano Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, fundamentándose en los artículos 89 de la Constitución de la República (CRE); 43.1 y 45.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJ y CC), presentó acción de habeas corpus ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la cual señala, *inter alia*:

- Que conforme justifica con las copias certificadas del proceso No. 06282-2017-01738, su defendido fue privado de la libertad el 27 de octubre del 2017, mediante boleta de prisión preventiva girada por el señor Juez Nelson Rodríguez.
- Que con fecha 14 de febrero de 2018 a las 12h43, se emite la sentencia en la cual el compareciente se acoge al procedimiento abreviado con una pena privativa de libertad de 5 meses.
- Que del certificado de permanencia emitido por el Centro de Privación de libertad, se desprende que se encuentra privado de su libertad 5 meses con 3 días, es decir que ha cumplido la pena incluso con exceso de días.
- Que dentro de la audiencia de apelación ha solicitado que se conceda la libertad de su defendido por haber cumplido la pena, pero que le han manifestado que la libertad la debía otorgar el juez de garantías penitenciarias.
- Que hasta que se ejecutorié la sentencia, hasta que regrese el proceso a la Unidad Penal, tardará más de una semana y que permanecerá privado de su libertad de manera ilegal e ilegítima. Puesto que conforme lo dispone el Art. 72 del COIP, **la pena se extingue por el cumplimiento de la misma (la negrilla es del propio texto)**

ii. Con fecha 2 de abril de 2018, las 16h55, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dicta sentencia en la cual resuelve:

"En mérito de lo expuesto, basado en la sana crítica y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 169 y 172 incisos 1ero y 2do, de la Constitución, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el DR. Jorge Santiago Vallejo Lara, Defensor Público y defensa técnica del señor Ermis Almilcar Arévalo Montalvo (...)"

iii. Ante esta resolución, el accionante doctor Jorge Santiago Vallejo Lara, en representación del ciudadano Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, interpone recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos:

- "... [I]a sentencia indicada, no guarda correspondencia ni armonía entre la parte argumentativa o considerativa, con la parte resolutive, puesto que la Corte Provincial reconoce que la acción de hábeas corpus procede cuando **"la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos"**; (...) c) **Cuando ha permanecido privada de su libertad por un tiempo mayor a lo establecido en la ley**, reconociendo a más de que se presentó en la audiencia respectiva las impresiones del sistema SATJE de la causa no. 06282-2017-01738, así como el expediente en físico, del cual se desprende que el señor ERMIS AMILCAR AREVALO MONTALVO, fue sentenciado a 5 meses de privación de libertad en

procedimiento abreviado y se presentó el certificado de permanencia emitido por el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, que a la fecha de su emisión el señor ERMIS AMILCAR AREVALO MONTALVO, ya se encontraba privado de la libertad por el TIEMPO DE 5 MESES Y 3 DIAS, configurándose con lo dicho de que mi defendido se ha encontrado privado de la libertad por más tiempo establecido en la sentencia, y cumpliéndose con los requisitos para que se acepte la presente acción de hábeas corpus”.

- *" Existiendo discordancia entre los argumentos utilizados por la Corte Provincial de Justicia, con la decisión final de no aceptar la acción de hábeas corpus pese a que se demostró que se encontraba el procesado privado de la libertad más del tiempo previsto en la pena”.*
- *"La sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoció la presente acción de Hábeas Corpus desconoció a favor del señor ERMIS AMILCAR AREVALO MONTALVO, normas expresas, constantes en el Código Orgánico Integral Penal así como derechos a la libertad debidamente reconocidos en la Constitución de la república del Ecuador e instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y principalmente: " ...Art. 72 del COIP (...); Art. 667 COIP (...)"*.
- *"Ahora si tomamos en consideración el análisis de la Corte Provincial Sala de lo Civil que conoció la acción de Hábeas Corpus, quienes fundamentan su negativa en el Art. 624 del COIP, indicando que la sentencia no está ejecutoriada en el supuesto caso que el acusador particular de la causa No. 06282-2017-01738, presente RECURSO DE CASACION, hasta que se resuelva el mismo, hasta que se ejecutorié la sentencia y hasta poder obtener copias certificadas de la misma y presentar al juez de garantía penitenciarias pasará mas de un año privado de la libertad el señor ERMIS AMILCAR AREVALO MONTALVO, sumado a esto los 5 meses que ya ha cumplido la pena, lo cual es totalmente ilegal puesto que existe norma expresa al respecto (...)"*.
- *"De lo dicho se ha demostrado hasta la saciedad que el señor ERMIS AMILCAR AREVALO MONTALVO, cumplió la pena impuesta en procedimiento abreviado y se debió ordenar su libertad, ya que la misma se convierte en **ILEGAL luego DE LOS 5 MESES QUE HA TRASCURRIDO DETENIDO por la misma causa”.***

iv. Auto de 5 de abril de 2018, las 15h09 dictado por la Sala Especializa de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante el cual se dispone remitir a la Corte Nacional de Justicia, el recurso de apelación interpuesto a favor del accionante Ermis Amílcar Arévalo Montalvo.

v. Mediante sorteo de 13 de abril de 2018, las 14h51, ante la Jefa de Gestión Documental y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, Julia Cárdenas Rondal; se conformó el Tribunal de Apelación para conocer la presente causa; tribunal que de manera primigenia quedó integrado por los doctores: Miguel Jurado Fabara (Ponente), Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez, Jueces Nacionales.

vi. Mediante resoluciones No. 188-2019 y 197-2019, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 3 de diciembre de 2019, se encarga al señor doctor: Iván León Rodríguez el despacho del ex juez Nacional Miguel Jurado Fabara, ante su ausencia definitiva.

vii En virtud de lo precisado *ut supra*, ergo, los suscritos doctores Iván León Rodríguez, Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz **AVOCAMOS** conocimiento de este recurso, a partir de la presente fecha.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

2.1.- Competencia

i. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; así también emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

ii. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer del presente recurso apelación de la acción constitucional de habeas corpus, en virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República (CRE); 186.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); con la Resolución s/n, de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de marzo de 2009, publicada en el R. O. 565 de 7 de abril de 2009, que señala: "*Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de Hábeas Corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.*"; los artículos 169.2; y, 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC).

iii. Conforme ya quedara referido en el punto 1.vii, el Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación ha quedado integrado por: Doctores Iván León Rodríguez (Ponente), Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz.

3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL

3.1.- Cabe recordar, que por mandato expreso del artículo 169 CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e inmediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procede a realizar el análisis del presente recurso –apelación en acción de habeas corpus– sobre el mérito de los autos.

3.2.- Toda vez, que el tema medular, en el caso en ciernes, estriba en la garantía jurisdiccional del habeas corpus y, en *ultima ratio*, con el derecho mismo de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos; y, solo cuando aquellos se encuentren amenazados en riesgo de manera arbitraria, ilegal e ilegítima procede esta garantía constitucional; es por ello que, resulta pertinente abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia.

Con relación a la garantía constitucional, jurisdiccional, del habeas corpus, este órgano, en varias resoluciones¹, ha señalado:

(...)En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; bajo este escenario, cabe reparar, que el "habeas corpus", se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales -conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es

¹ Ver CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO, Resoluciones que resuelven los casos Nos.975-2013; 1459-2013; 818-2014; 1353-2014; 2012-2014 (recursos de apelación en habeas corpus)

por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad. Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: **i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegítima, arbitraria o ilegal.**

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 ejusdem, en cuanto al "objeto" mismo de esta acción señala que es: "proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...)".

De allí que el habeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. (...)

3.3.- En el caso *sub iúdice*, y así lo recoge, inclusive la propia sentencia que ha negado esta garantía jurisdiccional; la cual expresa que se ha revisado y observado, si en el caso llevado a sede constitucional, se ha producido uno o algunos de los casos en los que se presumirá la privación ilegítima o arbitraria, acorde con el artículo 45.2 de la LOGJyCC, en armonía con el artículo 89 CRE; o la amenaza a la libertad; es así que, de manera expresa, el fallo ahora recurrido señala:

*"(...) **6.3. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACCIONANTE.-** El ciudadano Ermis Amílcar Arévalo Montalvo, sostiene que se encuentra privado de la libertad por más de 5 meses, que se esperaría de 10 a 15 días más que este privado de su libertad de manera ilegal, que el hábeas corpus tutela de manera directa la libertad personal física en contra de detenciones arbitrarias, que presentaron esta acción de habeas corpus con el objeto de que al haber cumplido la pena incluso haber superado en días adicionales la pena prevista en la respectiva sentencia, que dicha detención ya sería ilegal por lo que como jueces constitucionales solicita se sirva ordenar la libertad inmediata de su defendido. Al respecto, la sala considera SEPTIMO: (i) Le correspondía al recurrente demostrar lo contentitivo en el Art 89 de Carta Fundamental, esto es que la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima. Reitera el Tribunal, para que proceda la presente Acción Jurisdiccional, debe mostrarse; la detención ilegal, haya sido detenido arbitrariamente; haber permanecido privado de su libertad, por un tiempo mayor a que el establecido; se haya violado sus derechos en la detención; se ha violentado los derechos establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos y vigentes en nuestro País; y se haya violado de ley al momento de su detención; además, el detenido fue presentado a la Audiencia, existe orden de privación de libertad ordenada por Autoridad competente, cumpliendo con los requisitos legales y de procedibilidad. ii)*

Con fecha 14 de febrero de 2018, las 12h43, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, al amparo del Art 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de cómplice conforme el Art 43 de la ley ibídem, del delito de robo, dicta sentencia imponiéndole al accionante, señor Ermis Amílcar Arévalo Montalvo, la pena privativa de libertad de cinco meses, a contabilizar desde la fecha de su detención, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido(...). iii) Sentencia de la cual la acusadora particular interpone recurso de Apelación, el mismo que es concedido por estar interpuesto dentro de término. iv) La Sala Especializada de lo Penal, con fecha martes 27 de marzo de 2018, las 08h15, en sentencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular, y confirma la sentencia emitida por el Dr. Luis Rodríguez Vascones, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba. Que en cuanto a la reparación integral y procedimiento se dará cumplimiento a lo ordenado en el Art 142 del COFJ. (...) v) Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el núcleo esencial de derecho a la libertad del señor Ermis Amílcar Arévalo Montalvo, toda vez que su detención ha sido legal, legítima y no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; no encuadrándose en la disposición contentitiva del Art. 43 de la LOGJCC, Consta del proceso la boleta de encarcelamiento No. 06282-2017-000436, dentro de la presente causa de 31 de octubre de 2017, prisión preventiva, gira en observancia con la ley, ratificado con el certificado de fs. 59 emitido por el abogado Alfonso Orellana Carrera, responsable del Centro de Detención, por lo tanto no se ha cumplido los requisitos del Hábeas Corpus. vi) La sentencia dictada en su contra, no se encuentra ejecutoriada, lo cual es comprobado por este Tribunal en el juicio No. 2017-01738; en consecuencia y en virtud de lo ordenado por el Art. 624 del COIP, la pena debe cumplirse una vez ejecutoriada la sentencia. El accionante pretende por medio de esta garantía jurisdiccional, sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia, este Tribunal efectuó el cálculo de los días en que el accionante se encuentra efectivamente detenido; al respecto el Juez garantista debe ser muy prudente y circunspecto para no exceder sus competencias, por tanto, lo solicitado, es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural el ejercicio de sus funciones y no corresponde dilucidar a este Tribunal de orden constitucional. En mérito de lo expuesto, basado en la sana crítica y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 169 y 172 incisos 1ero y 2do, de la Constitución. ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Jorge Santiago Vallejo Lara Defensor Público y defensa técnica del señor Ermis Almilcar Arévalo Montalvo.(...)²[subrayado fuera de texto]

² Ver sentencia que obra de fs. 62 a 66 (cita a fs. 63 vta. a 65 vta.)

3.4.- Según se desprende de los antecedentes mencionados en el numeral 1 de esta sentencia, el fundamento del impugnante Ermis Almilcar Arévalo Montalvo por intermedio de su abogado patrocinador, para plantear su actual recurso – apelación Hábeas Corpus- está basado en que se revoque la resolución dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud de que de que *"se establezca los correctivos que en derecho correspondan para que en casos similares no se violen derechos constitucionales de libertad de las personas, ordenando la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deban cumplirse"*.

Para responder a esta alegación, el Tribunal de Apelación Constitucional considera adecuado tratar sobre la legalidad material de la orden de prisión preventiva en contra de Ermis Almilcar Arévalo Montalvo.

En el presente caso se debe partir del hecho de que Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, ha sido procesado por el delito de robo estatuido en el artículo 189.2 del Código Orgánico Integral Penal, - en calidad de cómplice -; proceso que por haberse acogido al trámite abreviado, se dicta sentencia en su contra imponiéndole la pena de cinco meses. En este aspecto, como se dijo supra, tiene que ver con el hecho de que la privación de la libertad responda a los casos planteados en la legislación para su procedencia. En el presente caso, se observa que se encuentra garantizados los derechos del detenido, por cuanto el procesado se encontraba legalmente detenido por haberse emitido en su contra auto de prisión preventiva, por el delito de robo, acusado por la Fiscalía, por lo que no hay violaciones a los derechos consagrados en la Constitución de la República, ya que se ha respetado todas las garantías básicas al debido proceso establecidas en la Constitución de la República y no se ha violentado la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el procesado.

En cuanto a este ámbito de la privación de la libertad del accionante, corresponde al Tribunal de Apelación aclarar que el cumplimiento de este requisito se mide de acuerdo al delito que le haya sido imputado al procesado por el fiscal del caso, en tanto es tal funcionario público, como representante de la Fiscalía General del Estado, el titular de la acción penal, cuestión que la confirma el artículo 195 de la Constitución de la República.

En el caso en concreto, dicho lo anterior el señor Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, al accionar la vía constitucional, por considerar que se encuentra privado de su libertad desde el 24 de octubre del año 2017, y que ha cumplido en demasía la pena impuesta en procedimiento abreviado de 5 meses, y que al haberse negado su Hábeas Corpus por parte de la Corte Provincial de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, los mismos que han fundamentado su negativa en el art. 624 del COIP, indicando que la sentencia no está ejecutoriada, lo que debieron haber hecho es ordenar su inmediata libertad ya que su detención se convierte en ilegal luego de los 5 meses que ha permanecido detenido.

Una vez explicado lo anterior, es necesario manifestar que, la Corte Constitucional de manera reiterada al tratarse del Hábeas Corpus, manifiesta que es una garantía constitucional prevista en el Art 89 de la CRE, para proteger las detenciones ilegales, por lo que su naturaleza, es ser el remedio cuando a una persona se le restringe su derecho de libertad.

Ahora bien, respecto de este mandato constitucional cabe hacer ciertas precisiones; en principio, corresponde aclarar que si bien en lo relativo al cumplimiento de penas, el artículo 72 del COIP dice, la pena se extingue por el cumplimiento de la misma.

De hecho inclusive de acuerdo al artículo 3.1 de la Constitución de la República del Ecuador dice que son deberes primordiales del Estado:

"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)".

Este tipo de aplicación de las normas programáticas, obedece al principio contenido en el artículo 11.3 de la Constitución de la República, que prevé la aplicabilidad directa de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y refleja la tendencia garantista de la Norma Suprema, en la que:

[I]a distinción entre normas programáticas y normas directamente aplicables es irrelevante. Por supuesto que esta afirmación implica que las personas estén sometidas además de la ley a la

Constitución y que requiere una dosis de creatividad de la persona que aplica al imaginar y crear la hipótesis de hecho y la obligación que emana del principio en el caso que aplica³.

En el contexto presentado, ningún juez puede alegar falta de norma para irrespetar los preceptos constitucionales, más aún cuando ha sido en este tipo de órganos jurisdiccionales, en quienes ha puesto la Constitución de la República, la carga de velar por la vigencia de los derechos y garantías. Con respecto a esto, ha dicho la Corte Constitucional: *"El Estado constitucional vigente cuestiona la posición del juez como un simple espectador del proceso; mira a un juez activo que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo"*⁴.

Una vez determinada la aplicabilidad directa de los artículos enunciados en líneas precedentes, de la Constitución de la República, corresponde determinar la pertinencia de su uso en el caso concreto; y para ello, se analiza que:

- Se tiene como hecho indiscutido, que el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba el 14 de febrero de 2018, las 12h43, al amparo del Art. 189.2 del Código Orgánico Integral Penal, dicta sentencia en trámite abreviado en contra de Ermis Amílcar Arévalo Montalvo, en calidad de cómplice por el delito de robo, imponiéndole la pena de 5 meses, por lo que se gira la boleta constitucional de encarcelamiento.
- De acuerdo al certificado emitido por el Ab. Alfonso Orellana Carrera, responsable Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, de fecha 28 de marzo del 2018, se tiene que el sentenciado Ermis Amílcar Arévalo Montalvo, ha perdido su libertad el 24 de octubre del 2017, por el delito de robo, y que ha sido sentenciado por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, a cumplir la pena de 5 meses; y que, la persona privada de su libertad permanece detenida 5 meses 3 días.

³ ÁVILA, Ramiro. Óp. Cit. *Supra*. Pág. 75.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 19-14-SEP-CC, dictada el 29 de enero del 2014.

Expuestos estos presupuestos, se desprende claramente la conclusión de que la fundamentación efectuada por la Sala Especializada de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no se ajusta al espíritu del Hábeas Corpus, que como se ha dicho supra, es una garantía constitucional, que en el presente caso el procesado se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa, y que su responsabilidad se determinó en el momento que se emitió la sentencia correspondiente y se le impuso una pena de 5 meses.

Dado que nos encontramos resolviendo una garantía jurisdiccional, el Tribunal de Apelación Constitucional, considera que se debió revisar que los derechos del procesado se hayan respetado y que la orden de privación de libertad haya sido emitida observando el procedimiento legal, respetando los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal – Art. 89 de la Constitución de la República-; en la especie y de lo aportado en este trámite se evidencia que la boleta de encarcelamiento ha sido suscrita por un Juez, que la orden de prisión preventiva fue dictada dentro de un proceso penal en trámite, es decir fue emitida por una autoridad competente; pero en cuanto a lo alegado por el procesado de que se encuentra privado de su libertad en exceso por haber cumplido la pena, como sustento del Habeas Corpus, sin que este juzgador constitucional entre a tratar el tema de fondo, se encuentra que los jueces de apelación, no han observado lo dispuesto en el artículo 72 del COIP, -la pena se extingue por el cumplimiento de la misma-; incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 11.3.5 de la Constitución de la República del Ecuador, inobservado todas las garantías básicas del debido proceso consagradas en los artículos 76 y 77 CRE, decisión, por contraria a los preceptos constitucionales, torna a la detención del accionante, claramente, en ilegal, lo cual no ha vulnerado únicamente su libertad, sino que también ha puesto en peligro su derecho a la integridad personal, al mantenerse detenido habiendo cumplido su pena.

4.- RESOLUCIÓN:

A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

4.1 Acepta el recurso de apelación de Hábeas Corpus presentado por el doctor Jorge Santiago Vallejo Lara, en calidad de Defensor Público del procesado Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, en razón de que su privación de la libertad se ha tornado en ilegal.

4.2 Declara la vulneración de los siguientes derechos del accionante: a) Derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 66.13 de la Constitución de la República; b) Derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 66.3 de la Constitución de la República; c) Derecho a la igualdad material, consagrado en el artículo 11.2, último inciso, de la Constitución de la República; y, d) Derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

4.3 Esta sentencia constituye, como tal, una medida de reparación. Además de ella, se deja sin efecto la boleta de encarcelamiento dictada en contra de Ermis Almilcar Arévalo Montalvo; y, se dispone su inmediata libertad.

4.4 Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Ivan León Rodríguez
JUEZ NACIONAL (e)
PONENTE


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Certifico:


DRA. IVONNE GUAMANI LEÓN
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



122490187-DFE

En Quito, jueves trece de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AREVALO MONTALVO ERMIS ALMILCAR en la casilla No. 638 y correo electrónico svallejo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602866642 del Dr./Ab. JORGE SANTIAGO VALLEJO LARA. No se notifica a RODRIGUEZ LUIS NELSON por no haber señalado casilla. Certifico:


~~DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON~~
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVONNE MARLENE
GUAMANI LEON
C=EC
L=QUITO
CJ
1711111466